



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05343-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DIÓCESIS DE HUÁNUCO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Diócesis de Huánuco y otro contra la resolución de fojas 306, su fecha 6 de agosto de 2013 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2012, la Diócesis de Huánuco y el Colegio Seminario "San Luis Gonzaga", debidamente representados por el ecónomo Wilgen Lorenzo Mendoza Domínguez, interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 22, de fecha 19 de octubre de 2011, mediante la cual se confirmó la Resolución N.º 14, de fecha 19 de agosto de 2011, y se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Liliana Leandro Zúñiga ordenándose su reposición en el cargo que venía desempeñando antes de su cese o en otro de similar jerarquía.

Sustentan su demanda en que la desnaturalización alegada en el proceso subyacente nunca acaeció, por lo que no puede entenderse que doña Liliana Leandro Zúñiga hubiera estado sujeta a una relación laboral de carácter indeterminado y menos aún que hubiera sido despedida. En tal sentido y con las resoluciones cuestionadas, se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la medida que, ni sus alegaciones, ni las tachas que presentaron, ni los medios probatorios que incorporaron al proceso subyacente, fueron analizados.

Alegan, además, que la desnaturalización de un contrato modal de trabajo carece de sustento constitucional directo por cuanto ello tiene su origen en el artículo 77º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Asimismo, aducen que la resolución judicial cuestionada vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, al haberse desconocido pronunciamientos del Tribunal Constitucional relacionados al carácter subsidiario del proceso de amparo en escenarios en los que existen hechos controvertidos en materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05343-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DIÓCESIS DE HUÁNUCO Y OTRO

laboral, puntualmente, el precedente vinculante recaído en la STC N.º 00206-2005-PA/TC.

Doña Liliana Leandro Zúñiga contesta la demanda indicando que los accionantes han ejercido su derecho de defensa en el proceso subyacente haciendo uso de todas las articulaciones que la ley les faculta. También sostiene que la presente demanda tiene la finalidad de enervar los efectos de una sentencia que le es adversa.

El juez superior Francisco Fidel Calderón Lorenzo contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada debido a que persigue continuar discutiendo el fondo de lo resuelto en el proceso subyacente y a que no resulta cierto que se hubiera descatado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que debe ser declarada improcedente debido a que busca cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces que expidieron la resolución cuyos efectos se pretende enervar.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco declara infundada la demanda por considerar que el presente proceso no puede ser utilizado como un mecanismo para revertir una decisión que no se comparte.

A su turno, la Sala revisora revoca la recurrida declarándola improcedente al advertir que, en puridad, los demandantes cuestionan el sentido de lo finalmente resuelto.

FUNDAMENTOS

1. De autos se desprende que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la nulidad de la Resolución N.º 22, de fecha 19 de octubre de 2011, mediante la cual se confirmó la Resolución N.º 14, de fecha 19 de agosto de 2011, y se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Liliana Leandro Zúñiga contra los ahora demandantes ordenándose su reposición en el cargo que venía desempeñando antes de su cese o en otro de similar jerarquía.

Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

2. Conforme a lo declarado en la STC N.º 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo” y sus demás



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05343-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DIÓCESIS DE HUÁNUCO Y OTRO

variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. STC N.º 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la constitución (Cfr. STC N.º 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y STC N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. RTC N.º 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (Cfr. RTC N.º 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N.º 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

3. Aunque se ha cumplido con reponer a doña Liliana Leandro Zúñiga previamente a la interposición de la presente demanda de "amparo contra amparo" (Cfr. fojas 498 del cuaderno acompañado), no puede soslayarse que *so pretexto* de haberse descatado las reglas de procedencia del amparo en materia laboral, que tienen la calidad de precedente vinculante, establecidas en la STC N.º 00206-2004-PA/TC, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05343-2013-PA/TC
HUÁNUCO
DIÓCESIS DE HUÁNUCO Y OTRO

demanda de autos tiene por objeto, esencialmente, replantear un litigio que ya ha sido resuelto en el proceso de amparo subyacente.

4. Si en dicho proceso y se dilucidó, de manera definitiva, que los accionantes menoscabaron el derecho al trabajo de doña Liliana Leandro Zúniga (al haberse determinado que estuvo sujeta a una relación laboral de plazo indeterminado) y, por lo tanto, se ha ordenado su reposición, no se puede extender el debate de tal cuestión a través del presente proceso por el simple hecho de discrepar tanto de lo que finamente se ha decretado, como de la justificación brindada por los jueces demandados para sustentar dicha resolución judicial.
5. Por lo tanto, la demanda de autos no cumple los presupuestos de procedencia recogidos en el primer párrafo del supuesto *a)* y el supuesto *d)* del consabido régimen especial. En consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el numeral 6) del artículo 5º Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de “amparo contra amparo”.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL